



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00167 00
EJECUTANTE : UBALDINA GARCÍA ACOSTA
EJECUTADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por la señora Ubalдина García Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL VILLAVICENCIO**, por la sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO [SIC] (06°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** de fecha 30 de Septiembre de 2014 **CONFIRMADA PARCIALMENTE POR LE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** de fecha **05 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad n el artículo 306 del Código General del Proceso por los siguientes valores:

a. Por la **SUMA de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.931.646)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el **25 Julio de 2017** y hasta el **25 Julio de 2018 (FECHA DE PAGO)**, en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.,

b. Por la **SUMA DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$6.678.955)**, como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.»

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 006 2012 00169 00, siendo demandante la señora Ubalдина García Acosta y demandados la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Meta – Secretaría de Educación (fls. 13-24).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 05 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 27-38).
- ✓ Copia simple de la constancia expedida por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta, en la que se indica que las sentencias anteriormente referidas, quedaron ejecutoriadas el día 25 de julio de 2017, como también que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 12).
- ✓ Original de la Resolución N° 2132 de 2018, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a la señora Ubaldina García Acosta (fls. 50-56)

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 28 de agosto de 2019 tal y como se observa a folio 58 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadas los días 30 de septiembre de 2014 y 05 de julio de 2017, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 006 2012 00169 00, y la Resolución N° 2132 del 25 de abril de 2018, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. Pese a lo cual, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigido para el efecto, pues las documentales arrimadas como base del título ejecutivo complejo, esto es las sentencias de primera y segunda instancia y su respectiva constancia de ejecutoria, están en copias simples.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Ubaldina García Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder visible a folios 3 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 055 de fecha 09 DIC 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature]
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria